



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 27-03-2023

ESTADO No. 042

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	AMPARO OVIEDO PINTO	91001-33-33-001-2019-00004-01	HECTOR ANIBAL VILLAR ALABA	MUNICIPIO DE PUERTO NARIÑO - AMAZONAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2023	AUTO QUE RESUELVE ACLARACION DE SENTENCIA
2	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-024-2018-00508-02	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	AMERICO PEREA VALOYES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2023	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA
3	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001 33 42 056 2020 00256 01	MARIA ISABEL RINCON	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/02/2023	AUTO DE SALA
4	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-3342-056-2020-00307-01	MARIA ANGELICA MUNAR	NACIÓN - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/02/2023	AUTO DE SALA
5	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2021-01076-00	SAMUEL DAVID GRANADOS Y OTROS	NACIÓN - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/02/2023	AUTO DE SALA
6	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2020-00204-00	GLORIA NELLY DELGADO	NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/02/2023	AUTO DE SALA
7	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2020-00096-00	PEDRO ENRIQUE CAMELO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/02/2023	AUTO DE SALA
8	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-019-2018-00121-02	SANDRA ISABEL JIMENEZ	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/03/2023	AUTO ADMITE RECURSO
9	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-010-2018-00244-02	RAFAEL ERNESTO PAVA LOZANO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/03/2023	AUTO ADMITE RECURSO
10	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-027-2019-00179-02	JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN	NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/03/2023	AUTO ADMITE RECURSO
11	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-021-2019-00196-02	HELENA ORTIZ LAGOS	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/03/2023	AUTO ADMITE RECURSO
12	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-013-2019-00515-02	ALEJANDRO ESTEBAN GÓMEZ MENA	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/03/2023	AUTO ADMITE RECURSO
13	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-021-2019-00529-02	GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ	NACIÓN - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/03/2023	AUTO ADMITE RECURSO
14	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002342000202000867 00	ELIANA DEL PILAR RODRIGUEZ	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/03/2023	AUTO ADMITE RECURSO
15	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002342000202300026 00	ANTONIO JOSE RIOMAÑA CIFUENTES	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/03/2023	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA
16	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-053-2021-00012-01	BLANCA CECILIA SUAREZ DE ARJONA	SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
17	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-051-2021-00378-01	IRIS ANGELICA LOPEZ GONZALEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
18	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-018-2022-00179-01	DORA CLEMENCIA MONGUI ALDANA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO

19	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2014-01058-00	GLADYS SEVERA HERNANDEZ BOTHIA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/03/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
20	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2021-01059-00	CLEMENCIA PINEDA TRIANA	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/03/2023	AUTO QUE CONCEDE
21	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2022-00123-00	HAROLD YESID NEUTA CARVAJAL	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/03/2023	AUTO QUE CONCEDE

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

REFERENCIAS:

Expediente:	91001-33-33-001-2019-00004-01
Demandante:	Héctor Aníbal Villar Alaba
Demandado:	Municipio de Puerto Nariño - Amazonas

1.- Antecedentes

El apoderado del municipio de Puerto Nariño - Amazonas, mediante memorial radicado el día 24 de febrero de 2023, solicitó aclarar el numeral 4° de la sentencia de fecha 15 de febrero de 2023, que en su tenor literal ordenó:

*“**CUARTO:** Ordenar al municipio de Puerto Nariño – Amazonas, con carácter indemnizatorio, a pagar de forma indexada a favor del demandante, señor Héctor Aníbal Villar Alaba, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.889.652 de Leticia, la suma equivalente a seis (06) meses de salarios y prestaciones sociales, término legal de la provisionalidad, que corresponden al cargo de Inspector de Policía de Resguardo Código 306 Grado 09, previas las deducciones de ley a que hubiere lugar, y descontando de esos montos, lo recibido por el accionante por concepto laboral o de prestación de sus servicios al sector público o privado y/o como dependiente o independiente, según el análisis de la Corte Constitucional para el reintegro de los empleados provisionales.”*

Como fundamento de esta solicitud de aclaración, el apoderado de la entidad demandada señaló:

“Lo anterior, teniendo en cuenta, que el señor VILLAR ALABA, fue declarado insubsistente mediante Decreto 0028 del 17 de julio de 2018 de la Alcaldía (sic) Municipal de Puerto Nariño (Amazonas) y los valores no compensa en caso de indemnización compensatorio o a ¿Qué valores de salarios se refiere? (sic)”

2.-Consideraciones.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla disposición alguna respecto a la aclaración de la sentencia, razón por la cual es necesario acudir al Código General del Proceso, por remisión que hace el artículo 306 del CPACA. Así, sobre la materia el CGP dispone:

Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración (Subrayas fuera de texto)

De conformidad con el artículo ya transcrito del Código General del Proceso, la solicitud de **aclaración** de la sentencia procede cuando su parte resolutive contiene conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda.

En el caso de autos, la solicitud de aclaración fue radicada oportunamente, si se tiene en cuenta que, de conformidad con la norma, esta debe ser presentada dentro del término de ejecutoria de la providencia. Tal como lo establece el artículo 302 del CGP, las providencias quedan ejecutoriadas tres días después de ser notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Ahora bien, el artículo 203 del CPACA establece que la notificación de la sentencia se debe surtir dentro de los 3 días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje de buzón electrónico para notificaciones judiciales. Y el artículo 205 ibidem determina que la notificación electrónica de las providencias se entiende realizada trascurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje.

En el caso de autos, la sentencia que se solicita aclarar fue notificada el día **17 de febrero de 2023**, por lo que esta notificación se entiende surtida desde el 21 de febrero de 2023 y cualquiera de las partes contaba con los días 22, 23 y 24 de febrero de 2023 para elevar solicitud de aclaración de la sentencia. En el caso de autos, el memorial presentado por el abogado de la entidad demandada fue radicado el día **24 de febrero de 2023**, por lo que es oportuno, y esta Sala procederá a pronunciarse frente a la solicitud de aclaración.

El numeral 4° de la sentencia que se pide aclarar no contiene conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda.

Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

Pese a lo confuso de la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la entidad demandada, y a que esta Sala no entiende cuál es la frase o concepto que le ofrece duda al profesional del derecho, es evidente que el numeral 4° de la sentencia fue claro en ordenar al municipio de Puerto Nariño – Amazonas, con carácter indemnizatorio, a pagar de forma indexada a favor del demandante, señor Héctor Aníbal Villar Alaba, **la suma equivalente a seis (06) meses de salarios y prestaciones sociales**, término legal de la provisionalidad, **que corresponden al cargo de Inspector de Policía de Resguardo Código 306 Grado 09**, previas las deducciones de ley a que hubiere lugar, y descontando de esos montos, lo recibido por el accionante por concepto laboral o de prestación de sus servicios al sector público o privado y/o como dependiente o independiente.

Por lo anterior, es evidente que no existen conceptos o frases que ofrezcan duda.

En consecuencia, la Sala de Decisión de la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 15 de febrero de 2023, formulada por el apoderado del municipio de Puerto Nariño – Amazonas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firma electrónica

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados de la Sección Segunda, Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

REFERENCIAS:

Expediente:	11001-33-35-024-2018-00508-02
Demandante:	Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Demandado:	Américo Perea Valoyes
Tercero Interesado:	Universidad Nacional de Colombia

1.- Antecedentes

La apoderada del demandado, señor Américo Perea Valoyes, mediante memorial radicado el día 10 de febrero de 2023, presentó **recurso de súplica** en contra del auto de fecha 08 de febrero de 2023, notificado el 10 del mismo mes y año, en cuanto rechazó por extemporáneas las solicitudes de aclaración y adición de la sentencia, con el fin de que se "**revoque**" y en su lugar se "*conceda*" la aclaración y adición de la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2022, respecto de la demanda de reconvención impetrada por su poderdante.

Como fundamento de su recurso, señaló que la sentencia de fecha **23 de noviembre de 2022** fue notificada electrónicamente el **25 del mismo mes y año**, y el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, establece que la notificación por medios electrónicos se entiende realizada trascurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por lo anterior, consideró que, en el caso de autos, la notificación debió entenderse surtida el **29 de noviembre de 2022** y el término de los 3 días dentro de los cuales debía presentar la solicitud de aclaración, adición y corrección empezó a contarse a partir del 30 de noviembre de 2022, por lo que el término finalizó el 05 de diciembre de 2022 (sic).

Como la solicitud de aclaración, adición y corrección fue radicada el **1° de diciembre de 2022**, consideró que se presentó dentro del término legal

Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

correspondiente y no en forma extemporánea, como lo señaló el auto que ahora es objeto de recurso de súplica.

Agregó que el recurso de súplica se encuentra contemplado en el artículo 246 del CPACA y que, al tratarse de una decisión judicial que en trámite de primera instancia sería apelable, en segunda instancia procede en su contra el recurso de súplica.

2.- Oposiciones al recurso

El **apoderado de la Universidad Francisco José de Caldas** señaló que la solicitud de la apoderada del señor Américo Perea Valoyes no es procedente, como quiera que no se satisfacen los requisitos necesarios para que el juez proceda a corregir, adicionar o aclarar la providencia.

La sentencia fue clara y no ofrece motivos de duda, por lo que es evidente que no procede su aclaración. Tampoco adolece el fallo de fallas aritméticas que requieran ser corregidas y no se evidencian yerros en el análisis del caso, como tampoco aspectos que no fueran objeto de análisis, por lo que no procede la solicitud de adición.

Lo que pretende la apoderada del señor Américo Perea Valoyes es hacer uso de estos mecanismos extraordinarios como una tercera instancia, lo cual no es posible en nuestro ordenamiento. Y si considera que hubo yerros en el proceso, bien puede recurrir al recurso extraordinario de casación.

En virtud de lo anterior, solicitó negar la petición presentada por el apoderado del señor Perea Valoyes y dejar incólume la sentencia.

Por su parte, el **apoderado de la Universidad Nacional de Colombia** solicitó rechazar por improcedente el recurso de súplica interpuesto.

Consideró que el recurso ordinario de súplica procede contra los autos apelables dictados en segunda o única instancia, y en contra de los autos que rechazan o declaran desierto el recurso de apelación.

Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

Las providencias susceptibles del recurso de apelación se encuentran taxativamente contempladas en el artículo 243 del CPACA, y dentro de estos no se encuentra el que resuelva o rechace una solicitud de aclaración y adición de sentencia.

En consecuencia, la providencia del 08 de febrero de 2023, mediante la cual se rechazó por extemporánea la aclaración y adición de la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2022 no es susceptible del recurso de súplica, al no cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 246 del CPACA.

3.- Consideraciones

El artículo 246 del CPACA, sobre la procedencia del recurso de súplica y su trámite, establece:

“ARTÍCULO 246. SÚPLICA. <Artículo modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de súplica procede contra los siguientes **autos dictados por el magistrado ponente**:

1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.
2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243¹ de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.
3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios; los rechace o declare desiertos.
4. Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.

Este recurso no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas:

¹ **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

a) *El recurso de súplica podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá interponer recurso de súplica contra el nuevo auto, si fuere susceptible de este último recurso;*

b) *Si el auto se profiere en audiencia, el recurso deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el magistrado ponente dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación ordenará remitir la actuación o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;*

c) **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.** *En el medio de control electoral este término será de dos (2) días.*

*El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la secretaría por dos (2) días a disposición de los demás sujetos procesales, sin necesidad de auto que así lo ordene. Este traslado no procederá cuando el recurso recaiga contra el auto que rechaza la demanda, o el que niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, **el secretario pasará el expediente o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;***

d) **El recurso será decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. Será ponente para resolverlo el magistrado que sigue en turno a aquel;**

e) *En aquellos casos en que el recurrente no sustente el recurso, el juez o magistrado ponente, de plano, se abstendrá de darle trámite.” (Subraya y negrilla fuera de texto)*

En virtud de lo anterior, es evidente que contra el auto de fecha 08 de febrero de 2023, por medio del cual esta Sala de Decisión, entre otros aspectos, rechazó por extemporáneas las solicitudes de aclaración y adición de la sentencia proferida dentro del caso de autos **no es susceptible del recurso de súplica** pues: **i)** no fue proferido por la magistrada ponente; **ii)** no declaró la falta de competencia o jurisdicción; **iii)** no se encuentra enlistado en los numerales 1° a 8° del artículo 243 del CPACA; **iv)** no rechazó o declaró desierto el recurso de apelación o los recursos extraordinarios; y **v)** no rechazó de plano la extensión de jurisprudencia.

Por lo anterior, se impone rechazar por improcedente el recurso de súplica interpuesto por la apoderada del señor Américo Perea Valoyes en contra del auto de sala de decisión de fecha 08 de febrero de 2023.

No obstante, encuentra esta Sala de Decisión que examinado el derecho material, le asiste razón a la citada apoderada cuando señala que, en el caso de autos, debió atenderse el contenido del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, en el sentido de entender surtida la notificación por medios electrónicos 2 días hábiles siguientes al mensaje de datos.

En atención a esta normativa, tal como lo consideró la apoderada del señor Perea Valoyes, la solicitud de aclaración y adición de la sentencia **sí** fue presentada en forma oportuna, contrario a lo señalado en el auto de fecha 08 de febrero de 2023, y por consecuencia de oficio se repondrá la providencia en forma parcial.

En virtud de lo anterior, y en atención al artículo 228 constitucional que hace primar el derecho sustancial sobre el formal; en aras de proteger el derecho al debido proceso de las partes; y en atención a que las decisiones irregulares no atan al Juez, se impone para esta Sala de Decisión **reponer** el auto del 08 de febrero de 2023, únicamente en cuanto rechazó por extemporáneas las solicitudes de **aclaración** y **adición** de la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2022, formuladas por la apoderada del demandado, señor Américo Perea Valoyes, para en su lugar, realizar un pronunciamiento de fondo frente a estas solicitudes.

No sobra señalar que la decisión sobre la **corrección** de la sentencia permanecerá incólume, pues frente a ella sí hubo un pronunciamiento de fondo por parte de esta Sala de Decisión.

3.2.- Respecto a las solicitudes de aclaración y adición de la sentencia

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla disposición alguna respecto a la aclaración y adición de la sentencia, razón por la cual es necesario acudir al Código General del Proceso, por remisión que hace el artículo 306 del CPACA. Así, sobre la materia el CGP dispone:

Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyen en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración

“(..)”

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”
(Subrayas fuera de texto)*

De conformidad con los artículos ya transcritos del Código General del Proceso, la solicitud de **aclaración** de la sentencia procede cuando su parte resolutive contiene conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda. A su vez, la **adición** procede cuando se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o sobre cualquier punto que debió ser objeto de pronunciamiento.

En el caso de autos, la solicitud de aclaración y adición fue radicada oportunamente, si se tiene en cuenta que, de conformidad con la norma, esta debe ser presentada dentro del término de ejecutoria de la providencia. Tal como lo establece el artículo 302 del CGP, las providencias quedan ejecutoriadas tres días después de ser notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

Ahora bien, el artículo 203 del CPACA establece que la notificación de la sentencia se debe surtir dentro de los 3 días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje de buzón electrónico para notificaciones judiciales. Y el artículo **205** ibidem, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 determina que la notificación electrónica de las providencias se entiende realizada trascurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje.

En el caso de autos, la sentencia que se solicita aclarar y adicionar fue notificada el día **25 de noviembre de 2022** por lo que esta notificación se entiende surtida desde el **29 de noviembre de 2022** y cualquiera de las partes contaba con los días **30 de noviembre, 1° y 2° de diciembre de 2022** para elevar solicitud de adición o aclaración de la sentencia. En el caso de autos, el memorial presentado por la abogada del señor Perea Valoyes fue radicado el día **1° de diciembre de 2022**, por lo que es oportuno, y esta Sala procederá a pronunciarse frente a las solicitudes de aclaración y adición.

Como ya se indicó en el auto de fecha 08 de febrero de 2023, se debe señalar que este Tribunal no omitió analizar la resolución No. 407 del 27 de julio de 2009, proferida por el Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, pues esta fue correctamente analizada en el numeral 2.9 del acápite del análisis crítico de los medios de prueba, visto a folios 15 y 16 del fallo.

También es importante destacar que: **i)** en la demanda de reconvención, la apoderada del demandado solicitó que lo percibido como pensión de jubilación de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas (\$4.798.207) se tenga como factor de reliquidación de la pensión de jubilación reconocida por la Universidad Nacional de Colombia (\$5.000.000) para que la mesada pensional ascienda a la suma de \$9.798.207 a cargo de ambas instituciones de manera proporcional para una pensión compartida; **ii)** en el escrito que ahora se analiza señala que este Tribunal omitió pronunciarse sobre “...la reliquidación de la mesada pensional, incluyendo los factores salariales percibidos por el docente, Américo Perea Valoyes, C.C. 17.012.217, como Docente de la Universidad Nacional de Colombia, Universidad Distrital Francisco José de Caldas y de Instituciones Educativas de carácter privado, estos últimos cotizados al ISS, hoy Colpensiones”. Estas dos pretensiones, no coinciden plenamente, por lo que

Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

no puede alegar omisión de pronunciamiento frente a solicitudes que no fueron elevadas en su oportunidad.

El Tribunal no omitió pronunciarse y fue claro frente a las pretensiones de la demanda de reconvención que en su oportunidad elevó la apoderada del señor Perea Valoyes, cuando a folio 29 de la providencia de segunda instancia señaló:

“Sobre el particular, es importante señalar que también le asiste razón al juez de primera instancia al negar las pretensiones de la demanda presentada por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, y las pretensiones de la demanda de reconvención incoada por el señor Perea Valoyes, pues en estos casos, en los que la persona es beneficiaria de dos pensiones que resultan incompatibles entre sí, los artículos de las normas en cita establecen con toda claridad, no que estas pensiones se computen entre sí, como lo pretende el señor Perea Valoyes, ni que se conserve la pensión que se reconoció primero, como lo alega la Universidad Distrital, sino que el empleado puede optar por la más favorable económicamente, tal como fue ordenado en el caso de autos por el a quo.”

Y en el numeral 1° del fallo, entre otros aspectos, se indicó con claridad que se confirma la sentencia de primera instancia, en cuanto negó las pretensiones de la demanda de reconvención presentada por el señor Américo Perea Valoyes.

Por lo anterior, es evidente que este Tribunal no omitió pronunciamiento alguno, ni existen conceptos o frases que ofrezcan duda, sino que la apoderada del demandado no está de acuerdo con la decisión tomada tanto por el *a quo* como por esta segunda instancia. Los mecanismos de aclaración o adición de la sentencia no han sido establecidos para controvertir pronunciamientos decididos en la sentencia.

En consecuencia, la Sala de Decisión de la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de súplica interpuesto por la apoderada del demandado, señor Américo Perea Valoyes, en contra del auto del 08 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

SEGUNDO: Reponer de oficio parcialmente el auto del 08 de febrero de 2023, proferido por esta Sala de Decisión, únicamente en su numeral 1°, en cuanto rechazó por extemporáneas las solicitudes de aclaración y adición de la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2022, formuladas por la apoderada del demandado, señor Américo Perea Valoyes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En su lugar se dispone:

No acceder a las solicitudes de aclaración y adición de la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2022, formuladas por la apoderada del demandado, señor Américo Perea Valoyes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

El numeral 2° del auto de fecha 08 de febrero de 2023 permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firma electrónica

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados de la Sección Segunda, Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001 33 42 056 2020 00256 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL RINCON CASTILLO¹
DEMANDADO: NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN: C

CORRECCIÓN DE SENTENCIA

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

El 31 de mayo de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Sala Transitoria profirió sentencia en el proceso de la referencia ([18 SentenciaSegundaInstancia.pdf](#)), providencia que fue notificada el 11 de julio de esa anualidad por la Secretaría de esta Corporación. La parte demandante solicitó la corrección y aclaración de la mencionada providencia el 12 de julio de 2022 ([19 CorreoDemandante.pdf](#))

II. LA SOLICITUD

Sustenta su solicitud en los siguientes términos:

“1. La sentencia de primera instancia proferida por la Juez 56 Administrativo de Bogotá, D.C, es del 21 de mayo de 2021 y, no del 30 de junio de 2021, como erradamente se refirió el juez de segunda instancia, Pág. # 1 de la sentencia de segunda instancia.

2. En cuanto al numeral noveno de la parte resolutive “el presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: 11001334205220180055202 Magda Cristina Hurtado Romero Vs Rama Judicial De lo transcrito anteriormente, se observa que el número del proceso no corresponde con la radicación que se le dio al medio de control de la demandante que represento, al igual que los extremos procesales, demandante demandado, son distintos.

¹ yoligar70@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

(...)

*se hace necesario que se condene tal como se está deprecando en el transcrito párrafo de la pretensión segunda, es decir, que se enliste en la condena las prestaciones sociales y salariales, entre ellas: la prima de servicios prestados, la primas de productividad, la bonificación por servicios, la primas de navidad, la prima de vacaciones y sueldo de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, pues, la demandada no reconociendo, reliquidando y pagando todas prestaciones reclamadas, **sí éstas, no aparecen enlistadas en la condena, pues, para ellos la bonificación judicial no es salario, muy a pesar de lo afirmado y reafirmado en la sentencia, pues, es claro, que para la jurisdicción contenciosa administrativa la bonificación judicial es salario.***

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para resolver lo pertinente la Sala tiene en cuenta el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA en concordancia con el artículo 625 del C.G.P., el cual consagra:

*"Artículo 286 Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella***"

La figura procesal de la **corrección de sentencia** es la herramienta apropiada para resolver errores formales en los que haya incurrido la providencia. En el caso concreto, la parte demandante solicitó que se corrija la fecha de la sentencia de primera instancia que esta Corporación revocó y remita el link correspondiente al expediente digital de la demanda de la referencia.

En este sentido luego de revisar el plenario se verificó que la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá tuvo por fecha el 30 de junio de 2021 ([11 SentenciaPrimera.pdf](#)), tal y como se indicó en el fallo de segunda instancia expedido por esta Sala Transitoria ([18 SentenciaSegundaInstancia.pdf](#)). Razón por la cual no hay lugar a la corrección de sentencia así formulada.

De otro lado, frente al envío del expediente digital, en efecto el link compartido no corresponde al presente medio de control. Ahora bien, como no se trató de una orden en si misma dicha situación no es susceptible de corrección en los términos del artículo 286 del CGP, pero se remitirá el enlace correspondiente para que pueda ser visualizado el presente proceso.

Finalmente, con relación a la petición de **aclaración³ de sentencia**, de acuerdo con el artículo 285 del CGP se tiene que su finalidad es ajustar conceptos que generen duda. Sin que ello constituya una modificación de lo resuelto. En el caso concreto, la parte demandante solicita a la Sala aclarar los conceptos que corresponden a las prestaciones sociales, pues a su juicio se debe enlistar “ (...) *en la condena las prestaciones sociales y salariales, entre ellas: la prima de servicios prestados, la primas de productividad, la bonificación por servicios, la primas de navidad, la prima de vacaciones y sueldo de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, pues, la demandada no reconociendo, reliquidando y pagando todas prestaciones reclamadas, sí éstas, no aparecen enlistadas en la condena, pues, para ellos la bonificación judicial no es salario, muy a pesar de lo afirmado y reafirmado en la sentencia, pues, es claro, que para la jurisdicción contenciosa administrativa la bonificación judicial es salario.*”.

De ahí entonces que para prevenir cualquier confusión al momento del pago de esta decisión se aclarará la sentencia proferida el 31 de mayo de 2022 debiéndose entender para todos los efectos que la reliquidación de todas las prestaciones sociales sobre la base del 100% del salario se efectuará sobre la prima de servicios prestados, la primas de productividad, la bonificación por servicios, la primas de navidad, la prima de vacaciones y sueldo de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías. En consecuencia, se modificará el numeral quinto de la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR la sentencia proferida el 31 de mayo de 2022 en el medio de control de la referencia debiéndose entender para todos los efectos que la reliquidación en favor de la señora María Isabel Rincón de todas las prestaciones sociales sobre la base del 100% del salario se efectuará sobre las primas de servicios prestados, la de productividad, la de navidad y la de vacaciones, así como la bonificación por servicios, el sueldo de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías. En consecuencia, se MODIFICA su numeral QUINTO, el cual quedará así:

3

"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. **Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."



“QUINTO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la Nación-Fiscalía General de la Nación al reconocimiento y pago en favor de la señora María Isabel Rincón Castillo la reliquidación de todas las prestaciones sociales estas son **la prima de servicios prestados, la primas de productividad, la bonificación por servicios, la prima de navidad, la prima de vacaciones y sueldo de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías**, sobre la base del 100% del salario, incluyendo la bonificación judicial desde 26 de junio de 2016 y hasta tanto ejerza en la Fiscalía General de la Nación, alguno de los cargos enlistados en el Decreto 382 de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR LA CORRECCIÓN de sentencia propuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme el presente proveído **CÚMPLASE** en todo lo demás ordenado en la parte resolutive de la sentencia del 31 de mayo de 2022.

CUARTO El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: 11001334205620200025601 María Isabel Rincón Castillo Vs Fiscalía General de la Nación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que la providencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 28 de febrero de 2023. Acta No. 01

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-3342-056-2020-00307-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ANGELICA MUNAR DÍAZ¹
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: C

CORRECCIÓN DE SENTENCIA

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

El 31 de mayo de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Sala Transitoria profirió sentencia en el proceso de la referencia ([20 SentenciaSegundaInstancia.pdf](#)), providencia que fue notificada el 07 de julio de esa anualidad, por la Secretaría de esta Corporación ([21 NotificacionSentencia.pdf](#)). La parte demandante solicitó la corrección de la mencionada providencia ese mismo día ([22 CorreoDemandante.pdf](#))

II. LA SOLICITUD

Sustenta su solicitud en los siguientes términos:

“El número QUINTO DE LA PARTE RESOLUTIVA se cometió una imprecisión por parte del Despacho cuando se reconoció el derecho a mi mandante a partir del 26 de junio de 2016, ya que el derecho de petición se radico desde el 16 de noviembre de 2017, y en la parte motiva se señaló ese aspecto y el reconocimiento a partir del 16 de noviembre de 2014.”

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para resolver lo pertinente la Sala tiene en cuenta el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA en concordancia con el artículo 625 del C.G.P., el cual consagra:

¹ yoligar70@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co



*"Artículo 286 Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"***

La figura procesal de la **corrección de sentencia** es la herramienta apropiada para resolver errores formales en los que haya incurrido la providencia. En el caso concreto, la parte demandante solicitó que se corrija el periodo del reconocimiento del pago de la bonificación judicial como factor salarial, pues se indicó en el numeral quinto que debía realizarse desde el 26 de junio de 2016 y no desde el 16 de noviembre de 2014, como se había estudiado en la parte motiva del fallo.

En este sentido luego de revisar el plenario y la parte motiva de la sentencia dictada en el medio de control de la referenciada el 31 de mayo de 2022 observa la Sala que la prescripción de los derechos laborales de la parte demandante tuvo lugar frente a las sumas causadas antes del **16 de noviembre de 2014**, toda vez que el derecho de petición fue radicado ante la entidad accionada el día 16 de noviembre de 2017. De ahí entonces que le asista razón a la parte actora y se deba corregir el numeral quinto de la sentencia, con el fin de que guarde coherencia con lo consignado en el numeral tercero de la parte resolutive y con lo desarrollado en la parte motiva de dicha providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia del 31 de mayo de 2022, el cual quedará así:

*"QUINTO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la Nación-Fiscalía General de la Nación al reconocimiento y pago en favor de la señora María Angelica Munar Diaz la reliquidación de todas las prestaciones sociales sobre la base del 100% del salario, esto es incluyendo la bonificación judicial desde **16 de noviembre de 2014** y hasta tanto ejerza en la Fiscalía General de la Nación, alguno de los cargos enlistados en el Decreto 382 de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: En firme el presente proveído **CÚMPLASE** en todo lo demás ordenado en la parte resolutive de la sentencia del 31 de mayo de 2022.



TERCERO El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:
11001334205620200030701 María Angelica Munar Diaz Vs Fiscalía

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Se deja constancia que la providencia fue discutida y aprobada por la sala de
decisión celebrada el 28 de febrero de 2023. Acta No. 01**

**FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente**

**FIRMADO ELECTRONICAMENTE
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado**

**FIRMADO ELECTRONICAMENTE
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2021-01076-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAVID SAMUEL GRANADOS MAYA Y
OTROS¹
DEMANDADO: NACIÓN² – RAMA JUDICIAL
SUBSECCIÓN: C (Expediente Digital)

I. ANTECEDENTES.

La Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por auto del 06 de junio de 2022 ([09 AutoDeclaralmpedimento.pdf](#)), se declaró impedida para tramitar y decidir el presente asunto, con fundamento en el numeral primero del artículo 141 del CGP, al tener interés directo en las resultados del proceso por tratarse de la prima especial de servicios creada mediante el artículo 14 de la Ley 4 de 1992. Posteriormente el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, dispuso la creación de una Sala Transitoria para la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de conocer “*los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar (...)*” correspondiéndole por reparto a este Despacho.

Para resolver se,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del impedimento

La decisión sobre el impedimento propuesto por los Magistrados de esta Corporación será dirimida por esta Sala Transitoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 125 del CPACA modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 numeral segundo literal b que expresamente indicó que los autos que resuelvan **los impedimentos y recusaciones serán de Sala**. Consonante con lo expuesto, el presente evento seguirá las siguientes reglas:

“artículo 131 del CPACA (...) modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021

3) Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno (...)

¹ norbeymedicoabogado@outlook.com fiscales@jurimedical.com

² jur.notificacionesjudiciales@fisaclia.gov.co



Admite la demanda
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
 Expediente N°: 25000-23-42-000-2021-001076-00
 Demandante: David Samuel Granado
 Demandado: Nación – Rama Judicial

4) Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le sigue de conformidad con el reglamento, para que decida de plano sobre el impedimento (...)

Precisado lo anterior, si bien las causales de impedimento establecidas en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 no incluyeron como motivo de impedimento las expuestas por los magistrados este Tribunal, lo cierto es que estas se amplían de acuerdo con la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, que permite la aplicación del artículo 141 del Código General del Proceso. Es preciso señalar que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los proceso con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”.³

La Ley procesal ha establecido, con carácter taxativo, unas causales, de modo que la configuración de cualquiera de ellas en relación con quien deba decidir un asunto, determine la separación de su conocimiento. Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la demanda en estudio versa sobre una prima que perciben los servidores judiciales de la Rama Judiciales y en este sentido es entendible que la Sala plena de esta Corporación tengan interés directo sobre las resultados del proceso.

Aunado con lo expuesto y consciente de la incompetencia del Juez natural para tramitar de las prestaciones propias de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura creó la Sala Transitoria de la cual hace parte este ponente cuya finalidad es resolver estos asuntos, no obstante, el magistrado inicialmente ponente se encuentra impedido de acuerdo con el numeral noveno del artículo 141 del CGP. En consecuencia, este despacho al encontrar fundado el impedimento de la Sala avocó el conocimiento del presente medio de control.

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Tomo I*, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.



Admite la demanda
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
 Expediente N°: 25000-23-42-000-2021-001076-00
 Demandante: David Samuel Granado
 Demandado: Nación – Rama Judicial

2.2. Trámite correspondiente

Los señores David Samuel Granados Maya, Félix Alberto Rodríguez Parga, Carlos Rafael Masmela Andrade, Martha Yenira Sánchez Vargas, Ruth Emilse Cano Rojas, Elizabeth Perilla Fino y María Eugenia Fajardo Casallas resolvieron acumular sus pretensiones y tramitar bajo una misma cuerda procesal la demanda en contra de la Nación -Rama Judicial. No obstante, incurrieron en una indebida acumulación subjetiva de pretensiones por no acatar las reglas para el efecto.

En este orden de ideas, se tiene que del artículo 165⁴ de la Ley 1437 de 2011 CPACA se infiere únicamente la acumulación de pretensiones propias de los distintos medios de control (objetiva) sin hacer referencia a la acontecida en el caso concreto, esto es la acumulación subjetiva. Vale decir que esta última tiene lugar cuando en una demanda se unen pretensiones de varios accionantes dirigidas a un mismo demandado. Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia de 7 de abril de 2016, C. P. Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, radicado No. 70001-23-33-000-2013-00324-01, indicó que la *“acumulación subjetiva no encuentra regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sino que debe acudir al artículo 88 del Código General del Proceso por remisión normativa del artículo 267 del CPACA”*. De ahí que sea importante revisar el contenido del referido artículo 88 del CGP, el cual reza:

“ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. Buscar*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

⁴ *“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*



Admite la demanda
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
 Expediente N°: 25000-23-42-000-2021-001076-00
 Demandante: David Samuel Granado
 Demandado: Nación – Rama Judicial

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) *Cuando provengan de la misma causa.*
- b) *Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) *Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) *Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”.

Descendiendo en el *sub lite* no se prevé la ocurrencia de alguno de los eventos expuestos por la ley para la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones. El Despacho enfatiza que la controversia no proviene de la misma causa, como quiera que las circunstancias personales de prestación del servicio, así como los periodos laborales reclamados por cada demandante son diferentes. De otro lado, la prosperidad o negación de las pretensiones de cada demandante no se encuentran subordinadas entre sí, pues la acreditación del derecho reclamado es individual y en dicho sentido no sirven las mismas pruebas, por las circunstancias personales de cada uno de los accionantes. Postura confirmada y reiterada por el Consejo de Estado⁵.

En consecuencia, no procede la acumulación subjetiva de pretensiones por lo que en procura del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el Despacho dispondrá continuar el trámite del proceso única y exclusivamente en lo que se refiere al señor David Samuel Granados Maya, quien funge como el primer demandante en el escrito demandatorio, para lo cual se ordenará desglosar del expediente todas las piezas procesales relativas a los demás intervinientes a fin de que la apoderada radique individualmente las respectivas demandas, y se dispondrá que, en todo caso y para todos los efectos, se tenga como fecha de presentación de la demanda para los aquí demandantes el **16 de diciembre de 2021 (06 ActaRepartoTAC.pdf)**

Una vez se surta lo anterior por el apoderado interesado, deberá ingresarse el expediente para estudiar la admisión de la demanda en lo que respecta del señor David Samuel Granados Maya.

⁵ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022) CONSEJERA PONENTE: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN Número único de radicación: 11001-03-15-000-2021-10827-00 Referencia: Acción de tutela Actora: AURA DALIZ CORTÉS MUÑOZ
 CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022). Consejero Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ Expediente: 11001-03-15-000-2021-10825-01 Demandante: CÉSAR RAMÓN ARAQUE RODRÍGUEZ Demandado: SALA TRANSITORIA DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA Medio de control: ACCIÓN DE TUTELA Asunto: TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL QUE ORDENÓ EL DESGLOSE DE DOCUMENTOS POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.



Admite la demanda
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
 Expediente N°: 25000-23-42-000-2021-001076-00
 Demandante: David Samuel Granado
 Demandado: Nación – Rama Judicial

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundados los impedimentos de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto y en consecuencia inadmitir la demanda de la referencia.

TERCERO: Ordenase desglosar del expediente las piezas procesales que no sean relativas al caso del señor **David Samuel Granados Maya**, a fin de que la apoderada de la parte actora radique las correspondientes demandas de forma individual que, en todo caso y para todos los efectos se mantendrán como fecha de presentación el **16 de diciembre de 2021**.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia **SE OTORGA 10 DÍAS** a la apoderada de la parte actora para que de conformidad con la parte motiva de esta providencia:

- (i) Informe a la Secretaría correspondiente cuáles piezas procesales serán objeto de desglose, frente a lo cual se dejará la respectiva constancia en el expediente.
- (ii) Radique las demás demandas.

QUINTO: Surtido el trámite anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para estudiar la admisión del medio de control impetrado respecto del señor **David Samuel Granados Maya**.

SEXTO: El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [R-25000234200020210107600 David Samuel Granados Maya Vs Rama Judicial](https://repositorio.cj.cj.gov.co/25000234200020210107600)

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 28 de febrero de 2023. Acta No. 01

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
 Magistrado ponente

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
 Magistrado

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
 Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2020-00204-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA NELLY DELGADO CASTAÑEDA
DEMANDADO: NACION – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
SUBSECCIÓN: C

CORRECCIÓN DE AUTO

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo No.PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

El 31 de octubre de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Sala Transitoria profirió sentencia en el proceso de la referencia (fls. 64 a 71), providencia que fue notificada el 02 de diciembre de 2022 por la Secretaría de esta Corporación (fl. 172). La parte demandada formuló corrección de la mencionada providencia (fls. 75 a 78)

II. LA SOLICITUD

Sustenta su solicitud en los siguientes términos:

“(...) Para el caso objeto de debate, tenemos que la parte resolutive de la sentencia señaló lo siguiente:

“(...)”

CUARTO: CONDENAR a la Nación-Rama Judicial a RECONOCER y PAGAR en favor de la señora GLORIA NELLY DELGADO CASTAÑEDA retroactivamente la diferencia por concepto de:

4.1. La diferencia existente, al incluir la prima especial consagrada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 correctamente liquidada, esto es, incluyendo las cesantías devengadas por los congresistas en relación con los magistrados de las Altas Cortes que no fueron tenidas en cuenta al momento de computar la bonificación por compensación, a la cual tiene derecho la demandante, desde el 02 de noviembre de 2016 hasta la fecha de pago de esta sentencia.

4.2. El pago de la bonificación por compensación con la inclusión del cómputo de la incidencia que tiene la prima especial de servicios que reciben los Magistrados de Altas Cortes, a quienes se les tiene en cuenta para tal efecto las cesantías, desde el pago efectivo de esta providencia y hasta tanto ocupe el cargo de Procuradora Judicial II. (...)

QUINTO: La Nación-Procuraduría General de la Nación dará cumplimiento al presente fallo en el término estipulado en los artículos 187, 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Así las cosas, ¿cuál es el concepto o la frase que ofrece un motivo de duda contenido en la resolución de la sentencia?

Para el caso objeto de debate, tenemos que la parte resolutoria de la sentencia, específicamente en el numeral “Cuarto”, se dispuso condenar a la “Nación-Rama Judicial” el reconocimiento y pago de la diferencia existente al incluir la prima especial incluyendo las cesantías devengadas por los congresistas en relación con los magistrados de las Altas Cortes, y a su vez, en el numeral “Quinto” ordenó a la “Nación-Procuraduría General de la Nación” a dar cumplimiento del fallo en el término estipulado en los artículos 187, 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, disposiciones que resultan claramente incongruentes.

Conforme lo anterior, le asiste a esta defensa la necesidad de solicitar de manera respetuosa a su digna Magistratura acceder a nuestra solicitud de adición y/o aclaración de los numerales anteriormente enunciados, toda vez que dicha disconformidad genera ambigüedad en lo ordenado por el despacho..
(...)

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para resolver lo pertinente se tiene en cuenta que si bien la demandada solicita aclaración o adición de sentencia, lo cierto es que lo solicitado se adecua mejor a una corrección de la misma, toda vez que, como se indicará adelante la corrección es el mecanismo propicio para los casos de error por omisión o cambio de palabras en las providencias.

Así las cosas, la Sala aplicará la norma pertinente respecto de la figura de la Corrección de Providencias que es la figura a aplicar en el presente asunto para ello tiene en cuenta el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA en concordancia con el artículo 625 del C.G.P., el cual consagra:

*"Artículo 286 Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella**"*

La figura procesal de la **corrección de sentencia** es una herramienta apropiada para resolver errores formales en los que se haya incurrido la providencia. En el caso concreto, la parte demandante solicita a la Sala corregir la orden que erróneamente dio esta judicatura al indicar que la entidad condenada era la Rama Judicial, cuando la demanda se formuló en contra de la Procuraduría General de la Nación. Revisado el expediente, se advierte pertinente corregir lo expuesto con el fin de evitar confusiones al momento del cumplimiento de la decisión proferida en el sub lite. Por tanto, debe entenderse para todos los efectos que en el numeral 4° del



fallo de primera instancia precisando la entidad condenada es la **Nación - Procuraduría General de la Nación** y no la Rama Judicial como erróneamente se indicó en la parte resolutive de la sentencia y de tal manera se corregirá únicamente en el acápite donde se evidencia el yerro.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la parte resolutive de la sentencia del 31 de octubre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, la cual quedará así:

*“(...) **CUARTO: CONDENAR a la Nación - Procuraduría General de la Nación a RECONOCER y PAGAR en favor de la señora GLORIA NELLY DELGADO CASTAÑEDA retroactivamente la diferencia por concepto de (...):”***

SEGUNDO: En firme el presente proveído **CÚMPLASE** lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia del 31 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 28 de febrero de 2023. Acta No. 01

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2020-00096-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO ENRIQUE CAMELO CASTILLO
DEMANDADO: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
SUBSECCIÓN C

**CORRECCIÓN SENTENCIA Y DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACIÓN
PARCIAL**

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

El 30 de noviembre de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Sala Transitoria profirió sentencia de segunda instancia (fls. 138 a 151), providencia que fue notificada el 19 de enero de 2022 por la Secretaría de esta Corporación (fl. 153). La parte demandante dentro de la oportunidad legal solicitó la adición de la mencionada providencia (fls. 155 y 156). La solicitud de la parte demandante fue resuelta en providencia de Sala de fecha 31 de agosto de 2022 (fls (180 y 181), la cual corrigió lo solicitado.

Empero a través de sendos escritos de fecha 07 de octubre (fl. 184) y 06 de noviembre de 2022 (186), respectivamente, la parte actora solicita nuevamente corrección parcial de la sentencia y desistimiento de recurso de apelación parcial de sentencia.

II. LA SOLICITUD

Sustenta nuevamente solicitud de corrección de sentencia en los siguientes términos:

“(…) Si bien es cierto se corrigió la sentencia con respecto al tema del 30% del salario básico, las prestaciones sociales y la prima especial, se observa que no se corrigió con respecto al reconocimiento y pago de la BONIFICACIÓN JUDICIAL MENSUAL, como se señaló en la parte motiva.

EN EL PARÁGRAFO TERCERO DEL NUMERAL QUINTO DE LA PARTE RESOLUTIVA se cometió una imprecisión por parte del Despacho cuando



se reconoció el derecho a mi mandante a partir del 23 de septiembre de 2013 al 30 de enero de 2016⁷, sin tener en cuenta la parte motiva y las pruebas que obran en el expediente de que mi mandante CONTINÚA DESEMPEÑANDO EL FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, por lo tanto debe ser reconocido su derecho hasta el pago de la sentencia. (...)
(Negritas y resaltos fuera del texto)

Por otra parte, formuló solicitud de desistimiento del recurso de apelación parcial de la siguiente forma:

“(...) Al no haber presentado recurso la parte demandada, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación como establece el artículo 203 del C.P.A.C.A. que no fue modificado por la Ley 2080 de 2021, y así como fue analizado por nuestro Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente Guillermo Sánchez Luque, en el auto del 27 de agosto de 2021, Radicado No. 73001-2333-000-2018-00340-01 (N.I. 67277), demandante: Gestora Urbana de Ibagué, demandando: Departamento de Bolívar, al rechazar un recurso por extemporáneo.

Por medio del presente escrito, presento DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto dentro del término el día 21 de enero de 2022, CONTRA LA SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NOTIFICADA EL 19 DE ENERO DE 2022, con respecto a la prescripción de los derechos de mi mandante. (...)”

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la corrección de la sentencia.

Para resolver lo pertinente la Sala estudiará la solicitud de corrección de sentencia formulada por la parte demandante por lo que tendrá en cuenta el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA en concordancia con el artículo 625 del C.G.P., el cual consagra:

*"Artículo 286 Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**"*

La figura procesal de la **corrección de sentencia** es una herramienta apropiada para resolver errores formales en los que se haya incurrido la providencia.

Esta Sala estableció en providencia de fecha 31 de agosto de 2022, que en efecto se presentó un error involuntario en el cómputo de los periodos laborados por el



demandante como Fiscal delegado ante los Jueces del Circuito como beneficiario de la Prima Especial de Servicios y la Bonificación Judicial razón por la cual accedió a su corrección, estableciendo también que el demandante ocupó el cargo de Fiscal Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, durante un periodo de tiempo dentro del cual no tenía derecho percibir dichas prestaciones.

Así las cosas, en el presente asunto se observa el reclamo de la apoderada de la parte demandante a fin que se proceda a la corrección de la sentencia con base a que en la actualidad el señor Pedro Enrique Camelo Castillo se encuentra vinculado en el cargo de Fiscal delegado ante los Jueces del Circuito, por lo que no se le podría limitar hasta el 30 de enero de 2016, tal como se dijo en la mencionada decisión, el periodo en el cual tendría derecho a percibir la Bonificación Judicial.

En el caso concreto, la parte demandante solicita a la Sala un pronunciamiento acerca del periodo desde cuando se le debe reconocer el factor salarial de la Bonificación Judicial y el correspondiente pago conforme al último cargo ocupado por el demandante.

Pues bien, revisada la sentencia de instancia y de contera la providencia que resolvió en primera medida la corrección de la anterior, se advierte que, se siguió indicando que la parte actora devengaría la Bonificación Salarial como factor salarial de la siguiente manera:

“(...) Las prestaciones sociales sobre la base del 100% del salario, esto es incluyendo la bonificación judicial desde el 23 de septiembre de 2013 al 30 de enero de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. (...)” (Negrillas y resaltos fuera del texto)

Sin embargo, se reconoce que le asiste parcialmente la razón a la apoderada de la parte demandante toda vez que a folios 116 – 118 y 173 del Cuaderno Principal se observan certificaciones laborales más recientes a las que fueron aportadas con la demanda donde consta que el último cargo ejercido por el señor Camelo Castillo corresponde al de Fiscal delegado ante los Jueces del Circuito – Seccional Bogotá; lo que traduce en que si debía percibir la Bonificación Judicial en los términos establecidos en la sentencia de instancia.

Ahora bien, no obstante que en la mencionada providencia se estableció que el actor en un periodo de tiempo fungió como Fiscal delegado ante la Corte Suprema de Justicia, tiempo en el cual no debió percibir dicho factor salarial, lo cierto es que, se pudo comprobar que dicha apreciación no corresponde a lo señalado en las referidas certificaciones laborales.

Por ende, se determinará la corrección parcial de la sentencia, así como de la providencia de fecha 31 de agosto de 2022, tanto en la parte motiva como en la



resolutiva, en el entendido que para el demandante operó el fenómeno de la prescripción trienal respecto de la Bonificación Judicial de las sumas anteriores al 23 de septiembre de 2013 y será reconocida la reliquidación de las prestaciones sociales sobre la base del 100% del salario, esto es incluyendo la bonificación judicial desde el 23 de septiembre de 2013 hasta la fecha que ocupe uno de los cargos enlistados en el Decreto 0382 de 2013, de acuerdo a las precisiones establecidas en la sentencia de instancia

3.2. Sobre el Desistimiento del recurso de apelación de sentencia.

3.2.1. Generalidades.

La Sala advierte que la normatividad especial que regula los procesos adelantados ante esta Jurisdicción se limitó a regular el desistimiento tácito de la demanda (artículo 178 Ley 1437 de 2011); pero en cuanto al desistimiento del recurso de apelación de la sentencia, como en este caso, debe darse aplicación a las normas del Código General del Proceso, normatividad aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

Al respecto, debe señalarse que el desistimiento de actos procesales constituye una forma anticipada de terminación del proceso y opera cuando antes que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, el interesado renuncia íntegramente a los recursos, incidentes, excepciones y demás actuaciones formuladas.

En ese sentido, el artículo 316 del CGP contempla la posibilidad de las partes de desistir de ciertos actos procesales, entre los cuales prevé los recursos, así:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*



2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas". (Negrillas y resaltos fuera del texto original)

De la norma en cita, es claro que la consecuencia del desistimiento, en este caso, del recurso de apelación, es que deja en firme la sentencia objeto del mismo y que, además, existe una regla general según la cual debe condenarse en costas a quien desiste, salvo que esté incurso en una de las causales establecidas, caso en el que no procederá sanción alguna de tal naturaleza.

3.2.2. Caso Concreto.

La parte demandante formuló recurso de apelación parcial en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de noviembre de 2021, (fls 158 a 162 Cdno ppal), posteriormente en fecha 06 de noviembre de 2022,(fl. 186) radicó solicitud de desistimiento del recurso de alzada.

Pues bien, se estableció que la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, fue presentada por la apoderada de la parte demandante a quien se le evidencia la facultad expresa para desistir (fls 07 y 08), por lo que se ratifica como un acto dispositivo de la parte interesada con la autoridad delegada para ello.

Así las cosas, se aceptará la solicitud de desistimiento del recurso de apelación formulada por la apoderada de la parte demandante y en cuanto a la condena en costas, la misma deberá ser negada, dando aplicación al numeral 2° del artículo 316 del CGP antes transcrito, esto es, porque se presentó el desistimiento del recurso ante el juez que profirió la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR PARCIALMENTE la parte motiva y resolutive de la sentencia del 30 de noviembre de 2021 y del auto de fecha 31 de agosto de 2022, en el trámite de la referencia, debiéndose entender para todos los efectos que para el demandante operó el fenómeno de la prescripción trienal respecto de la



Bonificación Judicial de las sumas anteriores al 23 de septiembre de 2013 y será reconocida la reliquidación de las prestaciones sociales sobre la base del 100% del salario, esto es incluyendo la bonificación judicial desde el 23 de septiembre de 2013 hasta la fecha que ocupe uno de los cargos enlistados en el Decreto 0382 de 2013, de acuerdo a las precisiones establecidas en la sentencia de instancia. Concretamente el numeral **QUINTO punto 3** quedará, así:

- *Las prestaciones sociales sobre la base del 100% del salario, esto es incluyendo la **bonificación judicial** desde el 23 de septiembre de 2013 hasta la fecha que ocupe uno de los cargos enlistados en el Decreto 0382 de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación parcial interpuesto por la parte demandante en contra la sentencia de primera instancia, conforme a lo expuesto en la parte motiva

TERCERO: ABSTENERSE de condenar a la demandada en costas dentro del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: En firme el presente proveído **CÚMPLASE** lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia del 30 de noviembre de 2021 y el auto de 31 de agosto de 2022 y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 28 de febrero de 2023. Acta No. 01

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-019-2018-00121-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA ISABEL JIMENEZ RODRIGUEZ¹
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION²
SUBSECCIÓN: C

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 29 de noviembre de 2021. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmunc@ceudoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 29 de noviembre de 2021.

¹ancasconsultoria@gmail.com

²claudia.cely@fiscalia.gov.co y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00244-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL ERNESTO PAVA LOZANO¹
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION²
SUBSECCIÓN: C

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 31 de agosto de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 31 de agosto de 2022.

¹favioflorezrodriguez@hotmail.com

² erick.bluhum@fiscalia.gov.co y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-027-2019-00179-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN¹
DEMANDADO: NACION – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN: C

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 31 de agosto de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 31 de agosto de 2022.

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² procesosjudiciales@procuraduria.gov.co y rbernal@procuraduria.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-021-2019-00196-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HELENA ORTIZ LAGOS¹
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION²
SUBSECCIÓN: C

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandante y que fue concedido por auto de fecha 04 de noviembre de 2022 (fls 211 y 212) en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 28 de junio de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 28 de junio de 2022.

¹Yoligar70@gmail.com

² margarita.ostau@fiscalia.gov.co y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-013-2019-00515-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEJANDRO ESTEBAN GÓMEZ MENA¹
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION²
SUBSECCIÓN: C

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 31 de agosto de 2021. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 31 de agosto de 2022.

¹wilson.rojas10@hotmail.com

²erick.bluhum@fiscalia.gov.co y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-021-2019-00529-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: C

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 27 de mayo de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 27 de mayo de 2022.

¹ Yoligar70@gmail.com

² jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Se reconoce al abogado Jhon F. Cortés Salazar identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.013.362 y tarjeta profesional No. 305.261 del C.S. de la J como apoderado de la entidad demandada Nación-Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposan en el expediente (fls 121 -123).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUINDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000234200020200086700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIANA DEL PILAR RODRIGUEZ¹
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN²
EXPEDIENTE DIGITAL (C)

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se tiene que la señora Eliana del Pilar Rodríguez Morales presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación pretendiendo la declaratoria de nulidad del Oficio No. 20205920001641 GSA 30860 del 11 de febrero de 2020 y la Resolución No. 2-0528 del 13 de abril de 2020 expedidos por dicha entidad por los cuales negó la reliquidación de la prima especial de servicios sobre el 100% del salario básico más el 30% correspondiente a la mencionada prestación. En consecuencia a título de restablecimiento solicitó el reconocimiento y pago del 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales, por ejercer como fiscal delegado ante los jueces penales municipales (fl 70 [01Demandayanexos.PDF](#))

Ahora bien, como el presente medio de control fue radicado el 14 de diciembre de 2020³ ([01Demandayanexos.PDF](#)) se precisa que para efectos de resolver sobre la admisión le es aplicable los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De ahí entonces que la demanda y el poder cumplen con dicha normatividad será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda.

¹ erreramatias@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ Ley 2080 de 2021 **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con **excepción de las normas que modifican las competencias** de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.(...)



Admite demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 2500023420002020 0867 00
Demandante: Eliana del Pilar Rodríguez
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado Ángel Alberto Herrera Matías identificado con cédula de ciudadanía No. 79.704.474 y portador de la T.P. No. 194.802 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido.

SEPTIMO: El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [25000234200020200086700 Eliana Del Pilar Rodriguez Morales Vs Fiscalía](https://25000234200020200086700.Eliana%20Del%20Pilar%20Rodriguez%20Morales%20Vs%20Fiscalia)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUINDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 250002342000202300026 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANTONIO JOSE RIOMAÑA CIFUENTES¹

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN²
EXPEDIENTE DIGITAL (C)

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas, se tiene que el señor Antonio José Riomaña Cifuentes interpuso los medios de control de nulidad por inconstitucionalidad y nulidad y restablecimiento del derecho ante el Consejo de Estado. Corporación que través de Sala de Conjuces de la Sección Segunda en auto del 10 de diciembre de 2019³, decidió escindir la demanda y enviar por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ([02 RemiteConsejoEstado.pdf](#))

Ahora bien, el despacho advierte que la presente demanda persigue el reconocimiento, reliquidación y pago de la prima especial de servicios sobre el 100% del salario básico más el 30% correspondiente a la mencionada prestación. De ahí entonces que haya solicitado el reconocimiento y pago del 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales. En este contexto, se tiene que la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 156 modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 consagró las competencias de los tribunales administrativos para el conocimiento de asuntos como el que se ventila en este caso, específicamente en lo relacionado con la competencia por factor territorial indicó:

“ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y

¹ norbeymedicoabogado@outlook.com -

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ Fls. 113 y sgts PDF 001 CuadernoPrincipal



Remite por competencia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000234200020220073200
Demandante: Antonio José Romaña Cifuentes
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (...) (Negritas y resaltos del Despacho).

Descendiendo al caso concreto, se observa que en el hecho octavo de la demanda se indicó que : “ *El Doctor(a) ANTONIO JOSE RIOMAÑA CIFUENTES se posesiono el 4 de enero de 2011 como fiscal ante jueces municipales y promiscuos y actualmente labora en dicho cargo, en la ciudad de Cali– Valle del Cauca*” (fl. 25 [01 Demanda.pdf](#)). Por tanto, de acuerdo con la norma transcrita, la competencia debido al factor territorial corresponde al Tribunal Administrativo del Cauca según el último lugar de prestación de servicios del demandante. En consecuencia, se ordenará remitir el expediente a dicha Corporación por conducto de la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; previas las anotaciones de rigor. Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA - por factor territorial - para conocer el presente asunto de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría de esta Corporación el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, previas las constancias de rigor.

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [R-25000234200020230002600 Antonio José Riomaña Vs Fiscalía](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-42-053-2021-00012-01
Demandante: Blanca Cecilia Suárez de Arjona
Demandado: Bogotá - Secretaría Distrital de Integración Social
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022, por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentada dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2. Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³. En todo caso atendiendo al numeral 4° del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

³ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Expediente: 11001-33-42-053-2021-00012-01
Demandante: Blanca Cecilia Suárez de Arjona

*Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-42-051-2021-00378-01
Demandante: Iris Angélica López González
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentados en legal forma y sustentados dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA, se **admiten** los recursos de apelación formulados por la Fiduciaria La Previsora S.A. y la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia proferida el 20 de octubre de 2022, por el Juzgado Cincuenta y uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió a las súplicas de la demanda.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2. Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³. En todo caso atendiendo al numeral 4° del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse

³ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-018-2022-00179-01
Demandante: Dora Clemencia Monguí Aldana
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio
Asunto: **Admite recurso de apelación contra
sentencia**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, por estar presentado

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2022, por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentada dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2. Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³. En todo caso atendiendo al numeral 4° del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse

³ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2014-01058-00
Demandante:	Gladys Severa Hernandez Bothia
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 02 de febrero de 2023¹, que **REVOCÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 06 de marzo de 2015², mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere y **archívese** el expediente conforme lo dispuesto en el ordinal cuarto de la sentencia proferida el 06 de marzo de 2015.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

¹ Folios 242 - 253.

² Folios 184 - 195.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2021-01059-00
Demandante:	Clemencia Pineda Triana
Demandada:	La Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores - Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Asunto:	Concede recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, se tiene que el **22 de febrero de 2023**, este Tribunal profirió

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

sentencia en primera instancia con la que se **accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda**. Dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores⁴, la apoderada de la parte demandante⁵ y la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones⁶, interpusieron recurso de apelación.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala cuales son las providencias susceptibles del recurso de apelación⁷. De acuerdo con la norma citada, la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación, es susceptible del recurso de apelación.

Como el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de **22 de febrero de 2023**, es procedente, **se concede en el efecto suspensivo**, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, la apoderada de la parte demandante y la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, contra la sentencia del **22 de febrero de 2023**, proferida por este Tribunal.

³ “**ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)”

⁴ 74_RECIBEMEMORIALES_MEMORIAL_C_ORREORECURSODEAP

⁵ 81_RECIBEMEMORIALES_RECURSOAP_RECURSOAPELACION

⁶ 82_RECIBEMEMORIALES_RECURSOAP_RV_RECURSODEAPELA

⁷ “**ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (...) **PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias** y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo **se concederá en el efecto suspensivo.** (...)” (negrilla del Despacho).

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2022-00123-00
Demandante:	Harold Yesid Neuta Carvajal
Demandada:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Asunto:	Concede recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, se tiene que el **22 de febrero de 2023**, este Tribunal profirió sentencia en primera instancia con la que se **accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda**. Dentro de la oportunidad procesal prevista en el

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación⁴.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala cuales son las providencias susceptibles del recurso de apelación⁵. De acuerdo con la norma citada, la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación, es susceptible del recurso de apelación.

Como el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de **22 de febrero de 2023**, es procedente, **se concede en el efecto suspensivo**, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia del **22 de febrero de 2023**, proferida por este Tribunal.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

³ “**ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)”

⁴ 30_RECIBEMEMORIALES_RECURSOAP_APELACION202200123.

⁵ “**ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia_(...) PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. (...).**” (negrilla del Despacho).